

H5
249

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del honorable señor Juez, la presente demanda ejecutiva la cual fue subsanada en términos.

Sírvase proveer, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)


CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **CLARA MERCEDES ROA**
Radicado: **11001.40.03.033.2019.01023.00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora aporta como recaudo ejecutivo un pagaré, obligación que se encuentra garantizada mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40667287.

El título en referencia y garantía hipotecaria mencionada reúnen los requisitos señalados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del C. G. del P., de los mismos se desprende una obligación que es clara, expresa y exigible.

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.

116
2015

- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende el pago de: 1) saldo insoluto de capital adeudado, 2) los intereses moratorios del capital acelerado a la tasa pactada, 3) el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, 4) los intereses de mora y de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas y 5) de las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

La parte demandante solicita el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40667287 grabado con garantía hipotecaria a favor del extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA en contra de, **CLARA MERCEDES ROA** y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 05700002700172289

1. \$ 47.468.480.00, correspondiente al saldo de capital insoluto y acelerado.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto y acelerado, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa del 18.38 % efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legalmente permitida por el Banco de la Republica.
3. \$ 179.593,85 correspondiente al saldo de capital de la cuota vencida del 04 de febrero de 2019.
4. \$ 181.331, 67 correspondiente al capital de la cuota vencida del 04 de marzo de 2019.
5. \$ 183.086,30 correspondiente al capital de la cuota vencida del 04 de abril de 2019.
6. \$ 184.857,90 correspondiente al capital de la cuota vencida del 04 de mayo de 2019.
7. \$ 186.646,65 correspondiente al capital de la cuota vencida del 04 de junio de 2019.
8. \$ 188.852,71 correspondiente al capital de la cuota vencida del 04 de julio de 2019.
9. \$ 190.276,25 correspondiente al capital de la cuota vencida del 04 de agosto de 2019.
10. \$ 192.117.43 correspondiente al capital de la cuota vencida del 04 de septiembre de 2019.
11. \$ 193.976.43 correspondiente al capital de la cuota vencida del 04 de octubre de 2019.

14
2/16

12. Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa del 18.38 % efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legalmente permitida por el Banco de la Republica.

13. \$ 3.801.135.17 correspondiente a los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas en mora de febrero a octubre de 2019.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, términos que corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40667287** de propiedad de la demandada. Expídase el respectivo oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la **DRA. ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado No. 197 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019
CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario

CABG

577
20

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, informando que, la parte actora aportó trámite de notificaciones

Sírvase proveer. Bogotá D.C. septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 SET. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-01023-00**

El pagaré aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; además contienen, una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P.

La parte demandada fue notificada por aviso en julio 28 de 2020, sin embargo, dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Ahora bien, el artículo 440 ibidem, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por la demandada en la forma indicada en el mandamiento de pago adiado noviembre 25 de 2019.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CLARA MERCEDES ROA** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado en noviembre 25 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprehendidos y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.119.000.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. 67 <u>7/09/2020.</u>
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

13/10/2020

Correo: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Con Sent
160
292

Traslado Liquidacion Credito 2019-1023 Davivienda Vs. ROA CLARA MERCEDES

Ana Densy Acevedo Chaparro <aacevedo@cobranzasbeta.com.co>

Jue 8/10/2020 11:50 AM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Wendy Tatiana Contreras Lopez <wendy.contreras@cobranzasbeta.com.co>; ROA.CLARA@hotmail.com <ROA.CLARA@hotmail.com>; roaclara@hotmail.com <roaclara@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (222 KB)

2019-01023 Traslado Liquidacion 59007.pdf;

Muy buen día, de la manera mas atenta me permito correr traslado de la liquidación del credito del siguiente proceso:

EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
RD. 2019-1023
DTE: BANCO DAVIVIENDA
DDO: ROA CLARA MERCEDES
actuó como apoderada de la parte actora:

Cordial Saludo,

Lotus: 59007

Ana Densy Acevedo Chaparro
Abogada Interna
Promociones y Cobranzas Beta
Casa de Cobranzas del Banco Davivienda.
Carrera 10 No 64-65
Tel. 3144777 Ext 512
Cel 3153718616 / 3182433738

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

